

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.  
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.  
(Gaceta del 9 de Agosto.)

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

En repetidas circulares dictadas en fechas próximas, é insertas en el Boletín oficial de la provincia, me he dirigido ya á las corporaciones oficiales, ya á los particulares, inculcando en el ánimo de todos la imperiosa y apremiante necesidad de dar cumplimiento á las disposiciones orgánicas, leyes y reglamentos publicados previamente en la Gaceta oficial de primeros de Enero del año actual.  
Dichas disposiciones afectan en su totalidad, y algunas de ellas más preferentemente, á todas las clases sociales por sus inmediatas relaciones con los actos civiles; y sabido por todos, y siendo precepto constante y universal de derecho que las leyes son obligatorias desde su publicacion en la Gaceta y Boletines oficiales, sin que por ningún modo pueda eludirse su estricto cumplimiento, no me cansaré de dictar prevenciones á este efecto, pues ajeno á las intenciones de este Boletín, entiendo es deber en el encargado de la aplicacion inmediata de los preceptos legislativos, que antes de desplegar el rigor autoritario, debe atender al consejo, la súplica, el ruego, del que si bien se halla dispuesto, en

virtud de órdenes terminantes, á no separarse del estrecho límite de la justicia, no obstante si se viera, lo cual no es presumible, desatendido, escudado ya con los actos de deferencia que viene previamente ejecutando, acudiría y acudiría desde luego á las prevenciones penales de las disposiciones vigentes que así lo determinan.  
No pasa para mí desapercibido, que ni al alcance de todas las fortunas, ni á la ilustracion de todos, les sea factible enterarse detalladamente del texto de la ley, y á fin de dar á esta en lo posible el carácter de universalidad y general conocimiento que debe tener, y en beneficio exclusivo de ciertas clases muy atendibles de la sociedad, les aconsejo fijen su atención en la presente circular, pues su principal objeto estriba en dar á conocer los puntos más culminantes de las leyes provisionales referentes al Timbre móvil de 10 céntimos, con respecto á su aplicacion y uso; como así bien á algunos conceptos de dicha ley de referencia á la contribucion industrial.

Al efecto, por la vigente ley inserta en la Gaceta oficial de primero del actual, para la renta Timbre del Estado, se incluyen en sus prevenciones á todas las artes, industrias, oficios y profesiones, llamándoles á todos los que estas ejerzan á dar cumplimiento y acatar el contenido de sus textos, y con el fin de hacerlas cumplir, la Inspeccion llamada á funcionar en este importante tributo ejercerá desde luego su accion investigadora, no tolerando ya falta alguna, á cuyo objeto es mi deber escogitar los medios que creyera conducentes á la mayor publicidad de las prevenciones legales, circulando con la posible profusion las de un reconocido carácter de generalidad, entre las que figura en primer término la del Timbre móvil, y en el capítulo 3.º de dicha ley se determina lo siguiente:

*Tipo fijo.*

**Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.**

1.º Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rubrica por el que le expide. Están comprendidas

en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente á la cédula.

**Art. 30.** Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

- 1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio por los recibos que den á los compradores.
- 2.º Los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricacion por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.
- 3.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.
- 4.º Los administradores ó encargados del despacho del transporte de mercancías por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conduccion.
- 5.º Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases; debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos é inutilizándole el interesado con su rubrica.
- 6.º Los individuos del Clero en todas sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.
- 7.º Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.
- 8.º Los Depositarios y recaudadores de contribuciones por los recibos correspondientes al premio de la cobranza.
- 9.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses del papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro

concepto, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

- 10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de Deuda.
  - 11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligacion contratada por escritura pública.
  - 12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.
- Art. 31.** Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes; acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea:

- 1.º Los contribuyentes por industrial en los partes de altas y bajas ó traspaños de industria de la matrícula que presenten en la Administracion económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.
- 2.º Las patentes de dicha contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse.
- 3.º Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presentan en la Administracion económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan, con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos.
- 4.º Las concesiones que se les hagan de estos depósitos poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.
- 5.º Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los traspaños de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.
- 6.º Toda próroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para la presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion de la concesion, que se unirá al expediente administrativo.
- 7.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encarga los de los registros.

8.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones que precisamente se han unido á los expedientes administrativos.

9.º En toda certificacion de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10. En las obligaciones que firmen á favor de la autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11. En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

12. Los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial; sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en la matrícula ni examinados. Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas corporaciones.

13. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero, y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo ó cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

16. En los libros de actas que lleven estas Sociedades por cada sesion que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

18. Los *Vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervinidos por la Administracion.

19. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á petición de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo estos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe donde constará.

22. En los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

26. En todo paquete de cajas de cerillas que contengan una ó más docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedicion.

30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases, en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pagado en el dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la autoridad municipal, ó bien con el sello de la corporacion.

32. En todos los folios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

#### Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del art. 31 de la falta del timbre de 10 centimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres: sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los Presidentes, directores de las Sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las autoridades locales que autorizan la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancias de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte, los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de este y la multa de 25 á 50 pesetas.

Después de las prevenciones legales que se dejan consignadas con relacion al uso del timbre móvil, de 10 céntimos de peseta; cuya aplicacion es tan amplia, y á todos incumbe sin que nadie pueda eludir en manera alguna su cumplimiento, pues se veria incurrido todo denunciado por omisiones, en penas severas; no es de menor importancia y frecuente aplicacion, el uso que debe hacerse de los distintos timbres ya para concesiones de aprovechamientos de aguas, licencias de caza, pesca, uso de armas, libros de Juntas de Sanidad, establecimientos y Juntas de Beneficencia, las instancias, documentos y demás escritos sobre asuntos gubernativos que presenten los pobres de solemnidad; y todas las demás clases de papel que están obligados á usar las Diputaciones y Ayuntamientos, al tenor de lo que se preceptúa en el siguiente capítulo 5.º de la ley del timbre.

#### CAPÍTULO V.

##### De los documentos administrativos.

##### ADMINISTRACION PÚBLICA.

##### Tipo fijo.

##### Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

##### Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, segun la siguiente escala de licencias:

- 1.ª De 25 pesetas las de caza.
- 2.ª De 10 pesetas las de uso de armas.
- 3.ª De 5 pesetas las de pesca.

##### Documentos de Administracion.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.º Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo

admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.º El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.º Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del artículo 73.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.º Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.º Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

7.º El primero y último pliego de los libros de Administracion y contabilidad del Estado.

8.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.º Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

##### Diputaciones provinciales.

##### TIPO FIJO.

Art. 76. Es aplicable á estas corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y Recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.º Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.º Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

##### Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetaran á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

*Ayuntamiento de Corvera.*

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1882 á 1883 se halla formalizado y expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de diez dias para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han sido señaladas y puedan reclamar los que se consideren perjudicados.

San Vicente de Toranzo y Agosto 4 de 1882.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

*Ayuntamiento de Piélagos.*

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Parbayon, correspondiente á este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia por haberla hallado causando daños en las mieses comunes una vaca de las señas siguientes: edad cinco á seis años, color paria, astas castillas, está preñada. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla en término de veinte dias, previo pago de costos y daños, pues trascurrido que sea este plazo se rematará en pública subasta en concepto de bienes mostrencos.

Piélagos y Agosto 5 de 1882.—El Alcalde, Vicente Velo.

*Ayuntamiento de Arredondo.*

El repartimiento de la contribucion territorial para el corriente ejercicio económico está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante el cual se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Arredondo 7 de Agosto de 1882.—El Alcalde, M. Herran

*Ayuntamiento de Comillas.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el ejercicio de 1882-83, se halla de manifiesto en Secretaría á los efectos de reclamacion por el término de ocho dias.

Comillas 4 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Evaristo Moro.

*Ayuntamiento de Las Rozas.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882 á 83, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Las Rozas 5 de Agosto de 1882.—Engraciano Sainz.

*Ayuntamiento de Luena.*

Terminado el reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1882 á 1883, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho dias no feriados siguientes al que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, para que los vecinos y terratenientes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Luena, Agosto 5 de 1882.—El Alcalde, Gumersindo Riancho.

debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 89. Corresponde á los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos garantizar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo.

Art. 90. En los casos que comprenden los artículos 68 al 70 y 80 al 82 inclusive, el timbre, que será suelto, se exigirá en las cédulas de notificación de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó licencias á que se refieren, y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados y se unirán á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán las providencias valor alguno, ni se llevarán á debido cumplimiento.

Art. 91. Los que estén obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables, teniendo derecho á repetir contra los interesados por la vía ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.

Art. 93. Los Ayuntamientos y Diputaciones cumplirán los artículos preceientes en los documentos que á cada una de estas corporaciones se detallan, bajo la responsabilidad del reintegro y la multa de 2 pesetas 50 céntimos por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa en su totalidad nunca podrá exceder de 500 pesetas cuando sean resoluciones para la investigacion del uso del sello por la Administracion en un período dado.

Cumple á mis deseos poner al alcance de la respetable clase del comercio, los deberes que por las nuevas leyes del Timbre se le imponen; recordándoles como preliminar que por el art. 169 de la ley de referencia, se ordena terminantemente, «que los comerciantes y sociedades que no lleven libros en debida forma, deberán proveerse de ellos en 1.º de Enero de 1882; y estos podrán servir para los años sucesivos, siempre que consten en ellos los asientos de cada año.» Que el artículo 170 de la misma previene, «que en ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los Agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos; advirtiéndose que el libro que sirva para otro año, tendrá la nota que así lo exprese; la que deberá ser enseñada al agente administrativo.» Que el artículo 171 determina la concesion del término de un mes desde el dia en que comienza á regir la ley para formalizar el libro *Diario* sin responsabilidad penal alguna. Por el artículo 172 se ordena: «que las autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio (Jueces de 1.ª instancia), se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante ó sociedad una certificacion en timbre de oficio en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento, siempre que así lo exijan los investigadores.» El artículo 173 dispone: «que las facturas de comerciantes, agentes ó corredores lle-

varán el timbre suelto de 10 céntimos que inutilizará el que las suscriba, sin cuyo requisito, no tendrán valor alguno legal.»

Todos los que están llamados á dar cumplimiento á las anteriores prevenciones legales se verán incurso, en caso de omision culpable, en la penalidad que detallan los artículos 174, 175 y 176, por los que se previene que todos los llamados por la ley á llevar libro diario, requisitado en la forma expresada, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas, si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de este. Que en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio, por la falta de reintegro en sus libros y registros; y últimamente: que los que no exhiban á los agentes de la Administracion para los efectos de la comprobacion del timbre los libros enunciados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

Como últimas prevenciones que he de permitir por su utilidad indicar especialmente á la clase mercantil, lo son las relaciones de las industrias que por su índole especial, y manera de ejercerlas, están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad; las cuales se hallan comprendidas en el capítulo 10 de la ley, y son las siguientes: *Tarifa primera, clase 1.ª* Las señaladas con los números del uno al nueve. Las del uno al nueve de la 2.ª clase. Del diez al catorce la 3.ª, del doce al trece la 4.ª *Tarifa 2.ª* Del cuatro, siete, ocho, diez y seis, quince, diez y nueve, 20, 21, 22, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 65, 66, 80, 83 la tarifa segunda. Del 1 al 33 la tarifa 3.ª industria lanera y estambreda. Del 34 al 50 la industria cañamera y linera; del 51 al 71 la algodónera; del 72 al 90 la seda; del 91 al 96 tejidos sin mezcla en que entren hilos de lana, seda, lino ó algodón; Del 97 al 112 otras fábricas de tejidos no expresados antes: Del 117 al 123 tintes y blanqueos: Del 124 al 126 blondas y tules (fábricas): Del 127 al 137 fábricas de fundicion de minerales con exclusion de hierros: Del 138 al 162 fábricas de hierro y acero, construccion de máquinas y cerrajería: El 165, 171, 184, 185, 186, productos químicos (fábricas): del 202 al 203 fábricas de pólvora; Del 209 al 211 de curtidos: Del 218 al 224 porcelanas, loza, cristal, vidrio, vajillería y otras clases. Del 231 al 232 fábricas de jabon y cola: Del 234 al 235, 237, 238 y 242 vinos, vinagre, aguardiente y licores. Del 243 al 251 fábricas de papel. El 333, 334 y 337 fábricas de harinas; el 346 de chocolate.

Por el espíritu de las leyes que se dejan mencionadas comprenderán todos los que á su cumplimiento vienen obligados, cuán necesaria es su exacta observancia, puesto que las prevenciones penales de las mismas para los que las omitan serán aplicadas sin contemplacion ni privilegio alguno; y al efecto de no verme sensiblemente precisado á recurrir á este último extremo, es por lo que me afano constantemente en hacer llegar á conocimiento de todos los ineludibles deberes á que vienen obligados por el precepto legal; sin que en su dia por el que apareciese culpable se me pueda tachar ni de rigorista ni de injusto, en atencion á que los hechos y medios persuasivos demostrarán siempre la veemencia con que he procurado llevar el convencimiento y la ley escrita al ánimo de todos; quedando en completa libertad por este medio de administrar justicia.

Santander 8 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eduardo Loren.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, 5 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. Timbre de 5 pesetas.—Clase 7.ª—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, cañallerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. Timbre de 4 pesetas.—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. Timbre de 2 pesetas.—Los libros de actas de dichas corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. Timbre de 75 céntimos.—Clase 12.ª—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la corporacion,

# REGISTRO CIVIL

## DEL

### JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Julio de 1882.

| Días. | NACIDOS VIVOS.  |          |        |                   |          |        | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. |          |        |               |          |        | TOTAL de ambas clases. |
|-------|-----------------|----------|--------|-------------------|----------|--------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|
|       | LEGITIMOS.      |          |        | NO LEGITIMOS.     |          |        | LEGITIMOS.   |          |        | NO LEGITIMOS. |          |        |                        |
|       | Varones.        | Hembras. | TOTAL. | Varones.          | Hembras. | TOTAL. | Varones.   | Hembras. | TOTAL. | Varones.      | Hembras. | TOTAL. |                        |
|       | TOTAL de vivos. |          |        | TOTAL de muertos. |          |        |  |          |        |               |          |        |                        |
| 21    | 4               | 2        | 6      |                   |          |        |  |          |        |               |          |        | 6                      |
| 22    | 1               | 1        | 2      |                   |          |        |  |          |        |               |          |        | 2                      |
| 23    | 4               | 2        | 6      |                   |          |        |  |          |        |               |          |        | 6                      |
| 24    | 1               | 1        | 2      |                   |          |        | 1  | 1        |        |               |          | 1      | 2                      |
| 25    | 1               | 1        | 2      |                   |          |        |  |          |        |               |          |        | 2                      |
| 26    | 2               | 1        | 3      |                   | 1        | 1      |  |          |        |               |          |        | 4                      |
| 27    | 3               | 1        | 4      |                   |          |        | 1  | 1        |        |               |          | 1      | 4                      |
| 28    |                 |          |        |                   | 1        | 1      |  |          |        |               |          |        | 5                      |
| 29    |                 |          |        |                   |          |        |  |          |        |               |          |        | 1                      |
| 30    | 3               | 1        | 4      |                   |          |        |  |          |        |               |          |        | 4                      |
| 31    | 2               | 4        | 6      |                   | 1        | 1      |  |          |        |               |          |        | 7                      |
|       | 21              | 13       | 34     | 2                 | 1        | 3      | 2  | 2        |        |               |          | 2      | 39                     |

Santander 1.º de Agosto de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Julio de 1882.

| Días. | CANÓNICOS.           |                    |                    |                  | TOTAL. | CIVILES.             |                    |                    |                  | TOTAL. | TOTAL GENERAL. |
|-------|----------------------|--------------------|--------------------|------------------|--------|----------------------|--------------------|--------------------|------------------|--------|----------------|
|       | Soltero con soltera. | Soltero con viuda. | Viudo con soltera. | Viudo con viuda. |        | Soltero con soltera. | Soltero con viuda. | Viudo con soltera. | Viudo con viuda. |        |                |
| 21    |                      |                    | 1                  |                  | 1      |                      |                    |                    |                  |        | 1              |
| 22    | 1                    |                    |                    |                  | 1      |                      |                    |                    |                  |        | 1              |
| 23    | 2                    |                    |                    |                  | 2      |                      |                    |                    |                  |        | 2              |
| 24    | 1                    |                    |                    |                  | 1      |                      |                    |                    |                  |        | 1              |
| 25    |                      |                    |                    |                  |        |                      |                    |                    |                  |        |                |
| 26    | 2                    |                    | 1                  |                  | 3      |                      |                    |                    |                  |        | 3              |
| 27    | 2                    |                    |                    |                  | 2      |                      |                    |                    |                  |        | 2              |
| 28    | 1                    |                    |                    |                  | 1      |                      |                    |                    |                  |        | 1              |
| 29    | 1                    |                    |                    |                  | 1      |                      |                    |                    |                  |        | 1              |
| 30    |                      |                    |                    |                  |        |                      |                    |                    |                  |        |                |
| 31    |                      |                    |                    |                  |        |                      |                    |                    |                  |        |                |
|       | 10                   |                    | 2                  |                  | 12     |                      |                    |                    |                  |        | 12             |

Santander 1.º de Agosto de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Julio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DÍAS. | FALLECIDOS. |          |         |        |           |          |         |        | TOTAL general. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
|       | VARONES.    |          |         |        | HEMBRAS.  |          |         |        |                |
|       | Solteros.   | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. |                |
| 21    | 2           | 1        |         | 3      |           |          |         |        | 3              |
| 22    | 3           | 1        |         | 4      | 4         |          |         | 4      | 8              |
| 23    | 1           |          |         | 1      | 3         |          |         | 3      | 4              |
| 24    | 2           |          |         | 2      |           |          | 2       | 2      | 4              |
| 25    | 1           |          |         | 1      | 5         |          |         | 5      | 6              |
| 26    | 2           | 1        |         | 3      | 2         |          |         | 2      | 5              |
| 27    | 5           |          |         | 5      | 2         |          |         | 2      | 7              |
| 28    | 3           |          | 1       | 4      |           |          | 1       | 3      | 7              |
| 29    | 5           |          |         | 5      | 2         |          |         | 2      | 7              |
| 30    | 2           |          |         | 2      | 2         | 1        | 1       | 4      | 6              |
| 31    | 7           |          | 1       | 8      | 3         | 1        |         | 4      | 12             |
|       | 33          | 3        | 2       | 38     | 23        | 2        | 4       | 29     | 67             |

Santander 1.º de Agosto de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR  
á la América del Sur y Océano  
Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.  
INAUGURACION  
La verificará el vapor

## ESPAÑA,

capitan D. José María San Pedro, que partirá de Burdeos el 1.º de Septiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

**PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:**

*En Madrid:* Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

*En Bilbao:* D. Epifanio Ablanado.

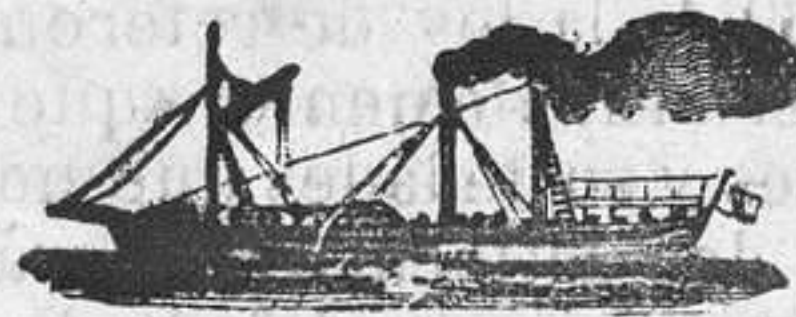
*En San Sebastian:* D. Juan de la Peña y Rodrigo.

*En Santander:* oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

## SANTO DOMINGO

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas. 14



LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

## VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Agosto para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes: En Madrid, oficinas del Excmo. señor Marqués de Campo, Cid, 7.

*En la Coruña:* señores Ravana y Closas.

*En Vigo:* D. Antonio Lopez Neira.

*En Santander:* Oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Campo, Muelle, 25. 2

A los Sres. Alcaldes de la provincia.  
El Editor del Boletín oficial suplirá

estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

### CURACION ASECURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

**MADRID, por mayor, Sordo, 31,**  
**AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA**  
En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

### FILIAIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

### PLAZA DE TOROS.

El domingo 13, á las cinco de la tarde, tendrá lugar la primera función de gimnasia por la compañía inglesa, en que figura en primer término la célebre y verdadera Miss ZÆO.

Los precios de las localidades son los siguientes:

|                                     | Pts. | Cts. |
|-------------------------------------|------|------|
| Palcos de sombra sin entrada        | 15   |      |
| Asientos en el redondel con entrada | 2    | 50   |
| Entrada á palco                     | 1    | 00   |
| Entrada á tendido y grada de sombra | 1    | 00   |
| Entrada á tendido y grada de sol    | 1    | 75   |

Imprenta de Salvador Atienza.